PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En **veinte de noviembre de dos mil veintiséis**, la Secretaria de Tribunal Alba Córdova Tapia, da cuenta a los Magistrados integrantes del Pleno del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, con el recurso de queja interpuesto el Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Guanajuato del Instituto Mexicano del Seguro Social, con residencia en León, en contra del acuerdo dictado el **** ** ********* ** *** *** **********, por la Jueza Cuarta de Distrito en el Estado, en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto *********. Doy fe.

RECURSO DE QUEJA 496/2026.

PARTE QUEJOSA:
********** ***** ******

AUTORIDAD RESPONSABLE Y RECURRENTE:
TITULAR DE LA JEFATURA DE SERVICIOS JURÍDICOS DEL ÓRGANO DE OPERACIÓN ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA ESTATAL GUANAJUATO EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL TITULAR DEL ÓRGANO DE OPERACIÓN ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA ESTATAL GUANAJUATO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, CON RESIDENCIA EN LEÓN, GUANAJUATO.

MAGISTRADA PONENTE:
LAURA LIZBETH VILLALOBOS MARTÍNEZ.

SECRETARIA:
ALBA CÓRDOVA TAPIA.

*mgnr**

Guanajuato, Guanajuato, acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, correspondiente a la **sesión extraordinaria de veintitrés de noviembre de dos mil veintiséis.**

V I S T O para resolver el recurso de queja **496/2026**; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Trámite del juicio de amparo e incidente de suspensión.

ALBA CORDOVA TAPIA
706a662f636a6633000000000000000019340
21/05/27 10:30:19

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

********* ***** ***** promovió juicio de amparo contra los actos y las autoridades siguientes:

"III. AUTORIDADES RESPONSABLES

Ordenadoras:

1. H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social que dictó el acuerdo reclamado, con domicilio […]

2. Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, quien presentó el planteamiento conforme al cual se dictó el acuerdo, con el mismo domicilio.

Ejecutoras

3. Titular de la Subdelegación León del Instituto Mexicano del Seguro Social, adscrita al Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Guanajuato, con domicilio […]

4. Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Guanajuato del Instituto Mexicano del Seguro Social, con domicilio […]

5. Titulares de las Direcciones de Incorporación y Recaudación y de Innovación y Desarrollo Tecnológico del Instituto Mexicano del Seguro Social, a quienes el punto Quinto del acuerdo instruyó a ajustar los procesos y sistemas para aplicarlo, con domicilio […]

Precisión sobre la ejecutora territorial. Señalo a la Subdelegación León por el domicilio de mi credencial para votar. Como desconozco la circunscripción interna que el Instituto asigna a cada una de sus oficinas en el municipio, solicito que también se tengan como autoridades ejecutoras, sin necesidad de prevención ni de ampliación, a los titulares de la oficina del Instituto Mexicano del Seguro Social ante la cual haya sido recibido con eficacia el oficio con que di a conocer al Instituto mi intención de inscribirme en la continuación voluntaria, según el sello de acuse que exhibo, y de la oficina a la que ésta lo haya turnado por competencia. Para efectos de la demanda, la fecha de ese acuse es la fecha en que el Instituto quedó notificado de mi solicitud.

IV. NORMA GENERAL Y ACTOS RECLAMADOS ***A. Norma general, por su sola entrada en vigor****. Reclamo, de las autoridades ordenadoras, el Acuerdo ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de octubre de 2026 y en vigor desde el 22 de octubre de 2026, en particular:*

- *el punto Cuarto, en cuanto limita el salario base de cotización al último registrado al causar baja, o a ese importe más una Unidad de Medida y Actualización, que en mi caso es de $713.42 diarios y no de $2,932.75;*
- *el punto Cuarto, en cuanto dispone que los nuevos aseguramientos se realizarán exclusivamente a partir de la fecha de la solicitud, lo que me impide cubrir las cuotas desde mi baja del 1 de octubre de 2026; y*
- *el punto Quinto, en cuanto condiciona la inscripción a mecanismos digitales.*

Lo reclamo por su sola entrada en vigor, en la medida en

ALBA CORDOVA TAPIA
706a6620636a66330000000000000000019340
21/05/27 10:30:19

PJF - Versión Pública

que se estime autoaplicativo.

B. Actos y omisiones de las autoridades ejecutoras. *Reclamo, de las autoridades ejecutoras, los siguientes actos y omisiones, relacionadas con la solicitud de continuación voluntaria que presenté por escrito el 29 de octubre de 2026, con los anexos que en él se precisan (constancia de semanas cotizadas, copia de la credencial para votar y de la CURP), ante la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social que corresponde por territorio a mi domicilio, y que fue recibida por un funcionario de la Subdelegación, quien selló la copia que se me entregó con dos sellos: el sello de recibido de la Subdelegación León y otro de "Archivo y Correspondencia", con la leyenda "Anexo" y la anotación a pluma roja "6 anexos". En el acto de la recepción no se realizó mi inscripción ni se me entregó copia de formato de inscripción alguno, ni registro o comprobante de la tramitación de mi solicitud:*

- *la negativa del Instituto, en la fecha en que intenté realizar el trámite (el mismo día en que presenté mi solicitud por escrito), de permitirme inscribirme en la continuación voluntaria con el salario que elegí y con protección desde la fecha de mi baja: el sistema digital no admite elegir un salario superior al de mi último salario más una Unidad de Medida y Actualización, y en la ventanilla de la Subdelegación se me dijo que el trámite debía hacerse estrictamente en línea. Es la aplicación concreta, en mi perjuicio, de los puntos Cuarto y Quinto del acuerdo, que ya opera en el portal y en la ventanilla del Instituto; no consta en documento alguno porque el propio mecanismo del Instituto no genera constancia de lo que rechaza, y por esa causa presenté mi solicitud por escrito;*
- *la omisión de tramitar la solicitud para que se realice mi inscripción en la continuación voluntaria, con el salario base de cotización que elegí y con protección desde la fecha de la solicitud, conforme a los artículos 218 y 219 de la Ley del Seguro Social y 66 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de afiliación: el Instituto se limitó a recibir el escrito, sin realizar en ese acto mi inscripción y sin entregarme formato, registro ni comprobante alguno de su tramitación, por lo que no existe constancia ni garantía de que haya sido destinado, desde ese momento, a realizar la inscripción;*
- *y la omisión de dar respuesta por escrito, fundada y motivada, sobre si se me aplicará el acuerdo, sin respuesta verbal ni por escrito hasta el momento.*

Las omisiones son actos negativos de las autoridades ejecutoras, que tenían el deber de tramitar la solicitud y de responder por escrito, derivado del artículo 8 de la Constitución, de los artículos 218 y 219 de la Ley del Seguro Social y del artículo 66 de su Reglamento en materia de afiliación. Ese deber nació al recibir la solicitud y no depende de que se haya fijado un plazo para resolver. Mientras el Instituto no tramite ni responda, las omisiones subsisten y se actualizan día a día. Un sello de recepción, sin inscripción, sin formato de inscripción y sin comprobante de tramitación, no equivale a la resolución escrita que ordena el artículo 8 constitucional.”.

ALBA CORDOVA TAPIA
706a662f636a663300000000000000019340
21/05/27 10:30:19

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Mediante proveído de doce de noviembre de dos mil veintiséis, la Jueza Cuarta de Distrito en el Estado, a quien por razón de turno correspondió el conocimiento del asunto, registró y admitió la demanda de amparo con el número ********** por lo que, solicitó el informe justificado a las autoridades responsables, señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia constitucional, dio intervención al agente del Ministerio Público de su adscripción y ordenó la apertura por cuerda separada del incidente de suspensión para proveer lo conducente en cuanto a la medida solicitada.

Dentro de dicho incidente de suspensión, por acuerdo de la misma fecha la mencionada jueza Federal, respecto del Acuerdo ********** reclamado con motivo de su acto de aplicación consistente en la negativa tácita y/u omisión de tramitar la solicitud presentada por el quejoso para continuar voluntariamente con el régimen obligatorio previsto en los artículos 218 y 219 de la Ley del Seguro Social, concedió la suspensión provisional, para los siguientes efectos:

> "*En ese tenor, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley de Amparo, la suspensión se concede la suspensión provisional, para el efecto de que:*
>
> ➢ *La autoridad responsable se abstenga de aplicar el Acuerdo reclamado a la persona quejosa.".*

Por otro lado, negó la suspensión sobre la omisión de dar respuesta por escrito presentado el veintinueve de octubre de dos mil veintiséis, pues consideró que concederse la medida tendría efectos restitutivos que coincidirían con los efectos de un fallo protector de fondo.

Auto que se encuentra integrado en el expediente electrónico relativo al presente asunto, dentro del Sistema Integral

PJF - Versión Pública

ALBA CORDOVA TAPIA
706a6620636a66330000000000000000019340
21/05/27 10:30:19

de Seguimiento de Expedientes (SISE), para los efectos legales correspondientes.

SEGUNDO. Trámite del recurso de queja.

Inconforme con lo anterior, la Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Guanajuato en suplencia por ausencia del Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Guanajuato del Instituto Mexicano del Seguro Social, con residencia en León, Guanajuato, interpuso el presente recurso de queja que fue registrado en este Tribunal Colegiado de Circuito con el número de expediente **R.Q. 496/2026**.

Se ordenó notificar por oficio al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien no formuló manifestación alguna; turnándose a la Magistrada **Laura Lizbeth Villalobos Martínez**, para que elaborara el proyecto de resolución correspondiente; por lo que una vez que se dio cuenta al Pleno con ello, este Tribunal Colegiado adoptó la siguiente decisión; y,

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Presupuestos procesales.

Los supuestos de procedencia del presente recurso (incluyendo desde luego la legitimación de la parte inconforme y la oportunidad en la interposición del recurso), se encuentran satisfechos.

ALBA CORDOVA TAPIA
706a662f636a6633000000000000000019340
21/05/27 10:30:19

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En cuanto a la competencia, este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito es competente para conocer y resolver el presente recurso de queja, de conformidad con los artículos 97, fracción I, inciso b), y 101 de la Ley de Amparo, así como 35, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque se interpone en contra de un acuerdo emitido por una jueza de Distrito en el que por una parte niega y por otra concede la suspensión provisional solicitada por el quejoso.

Además, la controversia consiste en la omisión atribuida al Instituto Mexicano del Seguro Social de actualizar, validar y registrar las aportaciones realizadas bajo el esquema de continuación voluntaria en el régimen obligatorio, conocido como Modalidad 40, cuya naturaleza administrativa fue determinada en la jurisprudencia PR.A.C.CN. J/54 A (12a.), registro digital 2032691, de rubro: **"*COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN LA QUE SE RECLAMA LA OMISIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DE ACTUALIZAR, VALIDAR Y REGISTRAR EN SU BASE DE DATOS LAS APORTACIONES REALIZADAS POR LA PERSONA ASEGURADA BAJO EL ESQUEMA DE CONTINUACIÓN VOLUNTARIA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO ("MODALIDAD 40"). CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA*"**.

SEGUNDO. Delimitación de la materia de estudio.

No es materia de estudio la determinación mediante la cual se negó la suspensión provisional respecto de la omisión atribuida a las autoridades responsables de dar respuesta por escrito, fundada y motivada, a la solicitud que la parte quejosa presentó el veintinueve de octubre de dos mil veintiséis,

PJF - Versión Pública

ALBA CORDOVA TAPIA
706a6620636a66330000000000000000019340
21/05/27 10:30:19

relacionada con su incorporación a la continuación voluntaria en el régimen obligatorio del seguro social.

Lo anterior, porque esa decisión únicamente perjudica a la parte quejosa, quien no interpuso recurso en su contra, mientras que los medios de impugnación que se resuelven fueron promovidos por las autoridades responsables para controvertir la concesión de la medida cautelar.

Sirve de apoyo, por identidad de razón, la jurisprudencia 3a./J. 20/91, registro digital 207016, de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “REVISION. NO ES MATERIA DE ESTE RECURSO EL RESOLUTIVO QUE NO AFECTA A LA RECURRENTE Y NO SE IMPUGNA POR LA PARTE A QUIEN PUDO PERJUDICAR”.

ALBA CORDOVA TAPIA
706a662f636a6633000000000000000019340
21/05/27 10:30:19

TERCERO. Estudio.

Son en parte **infundados y en otra inoperantes** los agravios.

I. Antecedentes del auto recurrido.

Para poner de manifiesto tal calificativa, conviene poner de manifiesto los actos reclamados y lo determinado por la jueza Federal en el acuerdo recurrido.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El quejoso en su demanda de amparo reclamó lo siguiente:

a) El Acuerdo **********
publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de octubre de dos mil veintiséis; y,

b) Los actos y omisiones de las autoridades ejecutoras, relacionados con la solicitud de continuación voluntaria que presentó por escrito el veintinueve de octubre de dos mil veintiséis, ante la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social; concretamente: la negativa del Instituto de permitir al impetrante inscribirse en la continuación voluntaria con el salario que eligió y con protección desde la fecha de su baja; la omisión de tramitar la solicitud para que se realizara su inscripción en la continuación voluntaria, con el salario base de cotización que eligió y con protección desde la fecha de la solicitud; y la omisión de dar respuesta por escrito, fundada y motivada, sobre si se le aplicaría el acuerdo.

La jueza Federal en el auto impugnado resolvió lo siguiente:

Primero, señaló que conforme a lo dispuesto en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consonancia con los diversos numerales 128 y 129 de la Ley de Amparo, la concesión de la suspensión se encuentra sujeta a la actualización de los siguientes presupuestos jurídicos:

a) Que la solicite la persona quejosa;

b) Que exista el acto reclamado, se tenga certeza de su inminente realización u opere una presunción razonable sobre su existencia;

c) Que se acredite, aunque sea de manera indiciaria, el interés suspensional de la persona promovente, entendido

ALBA CORDOVA TAPIA
706a662636a663300000000000000019340
21/05/27 10:30:19

pJF-Versión Pública

como la existencia de un principio de agravio derivado del acto reclamado, que permita inferir que su ejecución afectará a la persona quejosa;

d) Que al ponderar los efectos de la suspensión frente al interés social y a disposiciones de orden público, se advierta que su concesión no causa un daño significativo a la colectividad ni priva a la sociedad de beneficios que ordinariamente le corresponden; y,

e) Que del análisis preliminar de los argumentos y elementos aportados, se desprenda la apariencia del buen derecho, sin que ello implique prejuzgar sobre el fondo del asunto.

En cuanto al requisito precisado en el inciso a), la jueza lo consideró satisfecho, porque el quejoso en su demanda de amparo expresamente pidió el otorgamiento de la suspensión de los actos.

Respecto al requisito plasmado en el inciso b), también lo estimó cubierto, pues tuvo por cierto lo cuestionado, con base en las manifestaciones de la persona quejosa realizadas bajo protesta de decir verdad en su demanda, así como con las documentales que adjuntó, consistentes en: 1. Escrito de veintinueve de octubre de dos mil veintiséis, firmado por ********* ***** ****** dirigido al Titular de la Subdelegación León del Instituto Mexicano del Seguro Social. 2. Acuerdo **********, de 21 de octubre de 2026, publicado en el Diario Oficial de la Federación. 3. Impresión de pantalla de la página web del Instituto Mexicano del Seguro Social 4. Copia simple de la credencial de elector a nombre de *********. 5. Constancia de semanas cotizadas en el Instituto Mexicano del Seguro Social e historial de registros

ALBA CORDOVA TAPIA
706a662f636a663300000000000000019340
21/05/27 10:30:19

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

afilatorios de la asegurada ********* ***** ***** ; y, 6. Constancia de la Clave Única de Registro de Población de ********* ***** *****.

También, la juzgadora consideró acreditado **de manera presuntiva** el requisito contemplado en el inciso c), consistente en el **interés suspensional de la persona promovente**; esto, con las manifestaciones, bajo protesta de decir verdad, vertidas por el impetrante, como de las documentales adjuntas al escrito inicial de demanda, de las que adujo advirtió que el quejoso es quien suscribió la solicitud, cuya falta de resolución se reclama en el juicio de amparo subyacente, de lo que a su vez dedujo la negativa implícita de conceder el beneficio solicitado, al amparo del Acuerdo impugnado como norma general.

ALBA CORDOVA TAPIA
706a6263636a6633000000000000000019340
21/05/27 10:30:19

Luego en cuanto a los requisitos reseñados en los incisos d) y e), la resolutora primero se ocupó de los actos reclamados consistentes en:

1) El acuerdo ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG, dictado por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, en sesión extraordinaria celebrada el diez de octubre de dos mil veintiséis; y,

2) Como acto de aplicación de ese acuerdo, la negativa tácita y/u omisión de tramitar la solicitud presentada electrónica y físicamente por la persona quejosa para continuar voluntariamente con el régimen obligatorio previsto en los artículos 218 y 219 de la Ley del Seguro Social.

PJF - Versión Pública

En cuanto al inciso d), relativo a que la suspensión **no contravenga el interés social ni disposiciones de orden público**, la jueza determinó que en el caso concreto, la persona

quejosa solicitó la suspensión del acto reclamado para efecto de que no se le aplicara el Acuerdo reclamado y no se materializara plenamente sus efectos con motivo de su primer acto de aplicación y las consecuencias que de éste pudieran resultar.

Por ello, señaló que para materializar el carácter genuinamente cautelar de la suspensión y evitar afectaciones irreparables a la esfera jurídica de la parte promovente mientras se resuelve el fondo del asunto, la medida habría de tener efectos conservativos, al propiciar la conservación provisional de los derechos que se estiman vulnerados; **en consecuencia, determinó que con la concesión de la medida no se afectaría el interés social ni las disposiciones de orden público,** pues con sus efectos únicamente se pretendía que no se aplicara a la persona quejosa las disposiciones generales que tilda de inconstitucionales.

Luego, respecto el requisito precisado en el inciso e), la juzgadora indicó que del análisis preliminar de los argumentos y elementos aportados por el quejoso, **se desprendía la apariencia del buen derecho**, sin que ello implicara prejuzgar sobre el fondo del asunto.

La jueza concluyó que del planteamiento que el promovente expuso bajo protesta de decir verdad en su demanda –así como de las constancias que exhibió-, consideraba la probabilidad de que asista la razón jurídica al imperante al advertir que el acto de aplicación de la norma general le depare un perjuicio, porque refirió que el sistema digital del Instituto Mexicano del Seguro Social no le permitió inscribirse en la continuación voluntaria con el salario que eligió desde la fecha de

ALBA CORDOVA TAPIA
706a662f636a6633000000000000000019340
21/05/27 10:30:19

Versión pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

su baja, dado que el sistema sólo permite elegir dos opciones, a saber, el salario de última cotización o bien, dicho salario incrementado con una Unidad de Medida de Actualización; probablemente sin que el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, cuente con facultades para ello, o bien, las disposiciones que lo habilitan contravengan el principio de reserva de ley, al desconocer el contenido de la norma especial que regula más ampliamente los supuestos de procedencia de la continuación voluntaria. Además, señaló que la pretensión no se apreciaba manifiestamente infundada o temeraria, y del análisis preliminar se desprendía la verosimilitud de la violación reclamada, lo que permitía tener por cumplido el requisito relativo a la apariencia del buen derecho.

ALBA CORDOVA TAPIA
706a6620636a6633000000000000000019340
21/05/27 10:30:19

En tal virtud, al cumplirse los requisitos previstos por el artículo 128 de la Ley de Amparo, **concedió la suspensión provisional**, para el efecto de que **la autoridad responsable se abstuviera de aplicar el Acuerdo reclamado a la persona quejosa.**

Finalmente, realizó el análisis de los requisitos restantes d) y e), respecto al acto reclamado señalado con el número 3), consistente en: la omisión de dar respuesta por escrito, fundada y motivada, a su petición escrita presentada el pasado veintinueve de octubre de dos mil veintiséis; sin embargo, determinó que no obstante que el acto reclamado de mérito, cumplía con los requisitos previstos por el artículo 128 de la Ley de Amparo, analizados, **negó la suspensión provisional solicitada**, debido que de concederse, se dejaría sin materia el juicio de amparo principal.

II. Análisis de Agravios.

PJF - Versión Pública

- **Interés suspensional.**

En el **primer agravio**, la autoridad recurrente alega que el acuerdo impugnado vulnera lo dispuesto en los artículos 128, fracciones I y II, 131 y 138, de la Ley de Amparo, por conceder la suspensión provisional sin acreditar el interés suspensional y respecto de un acto inexistente para esa autoridad, ya que el promovente reclamó una supuesta negativa y falta de respuesta de una escrito que no fue dirigido ni presentado a la ahora autoridad recurrente, lo que evidencia dicha falta de interés respecto a esa autoridad, al no existir acto u omisión que pueda ser paralizado mediante la suspensión.

Es **infundado** el reseñado motivo de disenso.

Contrario a lo que afirma la impugnante, de las constancias anexas a la demanda de amparo de origen, se aprecia que el escrito de solicitud de continuación voluntaria en el régimen obligatorio de que se trata, sí fue dirigido expresamente a la ahora recurrente, esto es, al Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Guanajuato del Instituto Mexicano del Seguro Social, con residencia en León, Guanajuato y a otras autoridades pertenecientes al propio instituto, como a continuación se pone de manifiesto:

ALBA CORDOVA TAPIA
706a662f636a6633000000000000000019340
21/05/27 10:30:19

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública

SIN TEXTO.

IMÁGENES ELIMINADAS POR CONTENER DATOS SENSIBLES

PJF - Versión Pública

ALBA CORDOVA TAPIA
706a662636a663300000000000000019340
21/05/27 10:30:19

Luego, es inconcuso que la recurrente parte de una premisa falsa, pues el quejoso sí dirigió su petición a dicha autoridad y a otras del propio instituto.

Ahora, si bien el escrito de mérito fue presentado ante la Subdirección del Instituto Mexicano del Seguro Social y no directamente ante la recurrente, tal extremo no es un impedimento para conceder la suspensión provisional que nos ocupa, porque la referida subdelegación forma parte de la estructura administrativa del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Guanajuato, como se desprende de la fracción II, del artículo 142[1], del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; por tanto, la recepción del ocurso no puede analizarse prescindiendo de la relación orgánica existente entre ambas unidades y la posibilidad de que aquella subdelegación haya turnado tal escrito a cada una de las autoridades a la que va dirigido o incluso al departamento correspondiente y competente para atenderlo por pertenecer al propio instituto; destino que, en su caso, se conocerá hasta en tanto se cuente con los informes previos y las pruebas que aporte el recurrente.

Es verdad que la pertenencia a una misma estructura institucional no implica, por sí misma, que todas las autoridades tengan conocimiento efectivo de las solicitudes recibidas por cualquiera de sus unidades; sin embargo, en este momento procesal la circunstancia de que la solicitud dirigida, entre otras autoridades a la aquí impugnante, se haya presentado materialmente ante la referida subdelegación, por sí, resulta

[1] *"Artículo 142. Son órganos Operativos de la Delegación:*
I. Las unidades de servicios médicos y no médicos necesarias para el funcionamiento de la misma;
II. Las Subdelegaciones, y
III. Las Oficinas para Cobros del Instituto."

ALBA CORDOVA TAPIA
706a6620636a66330000000000000000019340
21/05/27 10:30:19

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

insuficiente para demostrar la ilegalidad de la suspensión provisional otorgada.

Máxime, que el propio promovente solicitó en su ocurso que de no ser competente la autoridad que lo recibió se turnara a la que sí lo fuera y se le notificara por escrito, lo cual tampoco se conoce que haya sucedido hasta esta data.

Luego, para decidir sobre la procedencia o no de la suspensión provisional, los Jueces de Distrito deben atender los elementos con los que cuentan en ese momento, que son el contenido de la demanda de amparo y los documentos anexos, y en la especie, la resolutora así lo hizo y correctamente consideró acreditado **de manera presuntiva** el interés suspensional del quejoso, con las manifestaciones, bajo protesta de decir verdad vertidas por el impetrante, como con las documentales adjuntas al escrito inicial de demanda, de las que adujo advirtió que el quejoso es quien suscribió la solicitud, cuya falta de resolución se reclama en el juicio de amparo subyacente, de lo que a su vez dedujo la negativa implícita de conceder el beneficio solicitado, al amparo del Acuerdo impugnado como norma general, ante esa falta de respuesta.

Se estima acertada tal determinación, porque en efecto los mencionados son los únicos elementos con los que se cuentan y si de éstos se desprenden que el quejoso **sí presentó por escrito una petición relacionada con el Acuerdo reclamado sin que a la fecha exista respuesta**, por tanto, sí existe el indicio de una posible afectación en la esfera jurídica del impetrante que le otorga interés suspensional para solicitar la suspensión provisional que nos ocupa; por tanto, sí se cumple con

PJF - Versión Pública

ALBA CORDOVA TAPIA
706a6620636a6633000000000000000019340
21/05/27 10:30:19

lo previsto por la fracción II[2], del artículo 128, de la Ley de Amparo.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 5/93 que invocó la propia jueza de Distrito, de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 68, Agosto de 1993, página 12, registro digital 206395, de rubro y texto siguiente:

> *"SUSPENSION PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO. Para decidir sobre la procedencia o no de la suspensión provisional, los Jueces de Distrito deben atender a las manifestaciones del quejoso hechas en su demanda bajo protesta de decir verdad, cuando se duele de que existe peligro inminente de que se ejecute, en su perjuicio, el acto reclamado, ya que, por regla general, son los únicos elementos con que cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar, sin que proceda hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos que el quejoso da por hecho se pretenden ejecutar en su contra, pues para resolver sobre la suspensión provisional, el juez debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos. Ello sin perjuicio de analizar si en el caso concreto se cumplen o no los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo.*

- **Apariencia del buen derecho y la no afectación al interés social y al orden público.**

ALBA CORDOVA TAPIA
706a662f636a663300000000000000019340
21/05/27 10:30:19

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[2] "*Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se tramitará a petición de la persona quejosa en todas las materias, salvo aquellas previstas en el último párrafo de este artículo.*

Para ello, el órgano jurisdiccional, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar de forma expresa y justificada un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social, a fin de verificar que concurran los requisitos siguientes:

I. […]

II. ***Deberá acreditarse, aunque sea de manera indiciaria, el interés suspensional de la persona promovente, entendido como la existencia de un principio de agravio derivado del acto reclamado, que permita inferir que su ejecución afectará a la persona quejosa****."*

En una parte del **segundo agravio**, alega que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128, fracción II y 138, de la Ley de Amparo la resolutora estaba obligada a realizar una ponderación rigurosa entre la apariencia del buen derecho y la no afectación al interés social y al orden público.

Aduce que en el caso concreto, el Acuerdo emitido por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene como finalidad esencial regular y verificar los requisitos de procedencia de la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio, a efecto de garantizar la viabilidad financiera del sistema pensionario, preservar el que se abstenga de observar dichas disposiciones vigentes, la jueza privilegia un interés meramente individual del quejoso equilibrio actuarial de los seguros sociales y evitar simulaciones o distorsiones en las cotizaciones.

Afirma que al ordenar a la ahora recurrente por encima del interés colectivo de la población derechohabiente, obligando al Instituto a tramitar y, en su caso, autorizar una inscripción sin los controles normativos establecidos para proteger el patrimonio de la seguridad social.

Es **infundado** el argumento de mérito.

Contrario a lo que alega la autoridad recurrente, la jueza Federal, en términos de lo dispuesto en los artículos 128[3] y

[3] ***Artículo 128.*** *Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se tramitará a petición de la persona quejosa en todas las materias, salvo aquellas previstas en el último párrafo de este artículo.*

Para ello, el órgano jurisdiccional, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar de forma expresa y justificada un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social, a fin de verificar que concurran los requisitos siguientes:

I. Que exista el acto reclamado, se tenga certeza de su inminente realización u opere una presunción razonable sobre su existencia.

ALBA CORDOVA TAPIA
706a6620636a66330000000000000000019340
21/05/27 10:30:19

PJF - Versión Pública

138[4], ambos de la Ley de Amparo, con base en los elementos con los que en ese momento procesal contaba, sí efectuó tal análisis de la apariencia del buen derecho y la no afectación al interés social y contravención a las disposiciones de orden público.

Así es, la juzgadora al ocuparse de los actos reclamados consistentes en:

1) El acuerdo **********dictado por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, en sesión extraordinaria celebrada el diez de octubre de dos mil veintiséis; y,

2) Como acto de aplicación de ese acuerdo, la negativa tácita y/u omisión de tramitar la solicitud presentada electrónica y físicamente por la persona quejosa para continuar voluntariamente con el régimen obligatorio previsto en los artículos 218 y 219 de la Ley del Seguro Social.

Determinó expresamente que la suspensión de dichos actos no contravenía el interés social ni disposiciones de orden público, porque la persona quejosa solicitó esa medida para efecto de que no se le aplicara el Acuerdo reclamado y no se materializara plenamente sus efectos con motivo de su primer acto de aplicación y las consecuencias que de éste pudieran resultar.

ALBA CORDOVA TAPIA
706a662f636a6633000000000000000019340
21/05/27 10:30:19

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

II. Deberá acreditarse, aunque sea de manera indiciaria, el interés suspensional de la persona promovente, entendido como la existencia de un principio de agravio derivado del acto reclamado, que permita inferir que su ejecución afectará a la persona quejosa.

III. Que, al ponderar los efectos de la suspensión frente al interés social, y a disposiciones de orden público, el órgano jurisdiccional advierta que su concesión no causa un daño significativo a la colectividad, ni priva a la sociedad de beneficios que ordinariamente le corresponden.

IV. Que, del análisis preliminar de los argumentos y elementos aportados, se desprenda la apariencia del buen derecho, sin que ello implique prejuzgar sobre el fondo del asunto.

[…]"

4

La jueza adujo que para materializar el carácter genuinamente cautelar de la suspensión y evitar afectaciones irreparables a la esfera jurídica de la parte promovente mientras se resuelve el fondo del asunto, la medida habría de tener **efectos conservativos,** al propiciar la conservación provisional de los derechos que se estiman vulnerados; **en consecuencia, determinó que con la concesión de la medida no se afectaría el interés social ni las disposiciones de orden público**, pues con sus efectos únicamente se pretendía que no se aplicara a la persona quejosa las disposiciones generales que tilda de inconstitucionales.

Luego, también consideró que del análisis preliminar de los argumentos y elementos aportados por el quejoso, **se desprendía la apariencia del buen derecho**, sin que ello implicara prejuzgar sobre el fondo del asunto.

Concluyó que sí existe probabilidad de que asista la razón jurídica a la parte quejosa al advertir que el acto de aplicación de la norma general le depare un perjuicio, porque refirió que el sistema digital del Instituto Mexicano del Seguro Social no le permitió inscribirse en la continuación voluntaria con el salario que eligió desde la fecha de su baja, dado que el sistema sólo permite elegir dos opciones, a saber, el salario de última cotización o bien, dicho salario incrementado con una Unidad de Medida de Actualización; probablemente sin que el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, cuente con facultades para ello, o bien, las disposiciones que lo habilitan contravengan el principio de reserva de ley, al desconocer el contenido de la norma especial que regula más ampliamente los supuestos de procedencia de la continuación voluntaria. Además, señaló que la pretensión no se apreciaba manifiestamente

PJF - Versión Pública

ALBA CORDOVA TAPIA
706a6620636a66330000000000000000019340
21/05/27 10:30:19

infundada o temeraria, y del análisis preliminar se desprendía la verosimilitud de la violación reclamada, lo que permitía tener por cumplido el requisito relativo a la apariencia del buen derecho.

Por ello, concedió la suspensión provisional, para el efecto de que la autoridad responsable se abstuviera de aplicar el Acuerdo reclamado a la persona quejosa.

Lo expuesto, pone de manifiesto que opuesto a lo que afirma la autoridad impugnante, la resolutora sí realizó expresamente el análisis de la apariencia del buen derecho y la no afectación al interés social y contravención al orden público como lo exigen los artículos 128 y 138 de la Ley de Amparo**, sin que la recurrente controvierta frontalmente tales consideraciones**.

Por otra parte, también es **infundado** el argumento en el que la agraviada alega que la jueza privilegia un interés meramente individual del quejoso.

Lo anterior es así, porque en la especie, la suspensión otorgada es meramente conservativa y como bien lo determinó la jueza, no causa un perjuicio interés social ni contraviene disposiciones del orden público, porque se trata de un beneficio transitorio, que tiene como vigencia hasta en tanto se dicte lo relativo a la suspensión definitiva, el cual no genera un impacto importante a la colectividad, pero que sí podría afectar en mayor medida al quejoso al aplicarle una norma cuya constitucionalidad será materia del fondo en el principal, la cual regula aspectos en materia de seguridad social en cuanto a pensiones, que podría

ALBA CORDOVA TAPIA
706a6620636a66330000000000000000019340
21/05/27 10:30:19
PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

causar un agravio precisamente en el derecho a la pensión del impetrante, lo cual exclusivamente a él le atañe.

- **Actos futuros e inciertos y efectos restitutorios de la suspensión.**

En otra parte del **segundo agravio**, la autoridad impugnante sostiene que le causa perjuicio el auto impugnado toda vez que la juzgadora ordenó que esa autoridad se abstuviera de aplicar el Acuerdo emitido por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, lo que en los hechos equivale a declarar de manera anticipada y cautelar la inaplicabilidad de una disposición general sin haber realizado el estudio constitucional de fondo.

ALBA CORDOVA TAPIA
706a6620636a66330000000000000000019340
21/05/27 10:30:19

Luego, en el **tercer agravio**, la autoridad alega que le causa perjuicio el acuerdo recurrido, porque se le concede la suspensión provisional al quejoso con efectos restitutorios propios de la sentencia definitiva.

Aduce que el pronunciamiento del Juez de Distrito resulta contrario a la técnica que rige el incidente de suspensión, porque la medida cautelar se concedió para evitar que la autoridad ejecutora aquí recurrente aplicara un acuerdo administrativo al momento de dar respuesta a la solicitud del quejoso, siendo que a la fecha de presentación de la demanda no existía acto concreto de aplicación ni resolución emitida por esta Subdelegación.

Alega que la suspensión en el juicio de amparo tiene por objeto conservar la materia del juicio manteniendo las cosas en el estado que guardan, pero no puede operar sobre actos

PJF - Versión Pública

futuros e inciertos cuya emisión depende del ejercicio de las facultades legales de verificación de la autoridad administrativa.

Más aún, dice, ordenar a esa autoridad ejecutora que resuelva o tramite la petición del quejoso absteniéndose de aplicar la normatividad vigente del Consejo Técnico, porque ello implica prejuzgar sobre la constitucionalidad del Acuerdo reclamado y dotar a la suspensión provisional de efectos constitutivos y restitutorios anticipados, pues afirma, se forza a la autoridad a actuar bajo un régimen jurídico distinto al vigente antes de que se dicte sentencia ejecutoria en el juicio principal.

Son en parte **infundados** y en otra **inoperantes** los reseñados agravios.

En principio, contrario a lo que sostiene la recurrente, la jueza no otorgó la medida respecto de actos futuros e inciertos, pues como quedó demostrado de manera indiciaria en autos, el quejoso sí presentó un escrito ante el Instituto Mexicano del Seguro Social en el que solicitó entre otras cuestiones la inscripción en la continuación voluntaria del régimen obligatorio en los seguros conjuntos de invalidez y vida de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y que en caso de que se pretendiera aplicar el acuerdo reclamado o negarle total o parcialmente lo pedido, se le notificara por escrito debidamente fundado y motivado, sin que a la fecha se conozca la respuesta relativa.

Luego, como lo determinó la resolutora, hasta este momento procesal puede considerarse de forma presuntiva que materialmente a la fecha en que dictó el auto impugnado sí existe una omisión o una posible negativa implícita de lo peticionado; de

ALBA CORDOVA TAPIA
706a662f636a663300000000000000019340
21/05/27 10:30:19

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ahí que no es verdad que la resolutora sustentara su determinación en actos futuros e inciertos, pues con dichos elementos se desprende indiciariamente la certeza actual de lo reclamado, que en términos de lo dispuesto en el artículo 128, fracción II, es suficiente para los extremos pretendidos en esta etapa inicial.

Por otra parte, son **infundados** los agravios en los que la impugnante sostiene que le causa perjuicio que se haya concedido la suspensión provisional al quejoso con efectos restitutorios, porque no fue así.

En efecto, de la lectura del acuerdo cuestionado, se advierte que la jueza otorgó la medida de que se trata sólo con **efectos conservativos, no restitutorios**, incluso expresamente así lo plasmó en su determinación, como a continuación se trascribe:

> "*En el caso concreto, la persona quejosa solicita la suspensión del acto reclamado para efecto de que no se le aplique el Acuerdo reclamado y no se materialicen plenamente sus efectos con motivo de su primer acto de aplicación y las consecuencias que de éste pudieran resultar.*
>
> *En tal virtud, para materializar el carácter genuinamente cautelar de la suspensión y evitar afectaciones irreparables a la esfera jurídica de la parte promovente mientras se resuelve el fondo del asunto,* ***la medida habría de tener efectos conservativos****,* ***al propiciar la conservación provisional de los derechos que se estiman vulnerados****.*
>
> *En consecuencia, con la concesión de la medida no se afectaría el interés social ni las disposiciones de orden público, pues con sus efectos únicamente se pretende que no se apliquen a la persona quejosa las disposiciones generales que tilda de inconstitucionales.*
>
> *[…]*
>
> *En ese tenor, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley de Amparo, la suspensión se concede la suspensión provisional, para el efecto de que:*
>
> ➢ ***La autoridad responsable se abstenga de aplicar el Acuerdo reclamado a la persona quejosa****.*
>
> *Lo anterior, hasta en tanto se resuelva en definitiva el incidente de suspensión en que se actúa."*

ALBA CORDOVA TAPIA
706a662f65a663000000000000000019340
21/05/27 10:30:19

Versión Pública

En efecto, la resolutora en ningún momento imprimió efectos restitutorios a la suspensión provisional, pues no ordenó restablecer una situación de hecho, ni instruyó una diversa a la ya existente, solamente ordenó conservar las cosas en el estado en que se encuentran, esto es, que las responsables se abstengan de aplicar la norma reclamada hasta en tanto se conozca lo que se resuelva respecto de la suspensión definitiva; luego, no es verdad que se está dando un efecto propio de una sentencia de fondo, pues no ordenó una inaplicación definitiva del acuerdo reclamado, sino que sólo determinó tal abstención de forma temporal.

- **Violación al principio de división de competencias.**

Finalmente, en el **cuarto agravio**, el recurrente argumenta que el acuerdo impugnado transgrede el principio de división de competencias y el artículo 147 de la Ley de Amparo, ya que sustituye el criterio técnico-jurídico que corresponde ejercer originalmente a esa autoridad administrativa al sustanciar las solicitudes de inscripción en la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio.

Afirma la impugnante que cuando se reclama la omisión de dar respuesta a una petición administrativa vinculada con la posible aplicación de una norma general, los efectos de una eventual medida cautelar no pueden llegar al extremo de amputar previamente el marco normativo aplicable con el que la autoridad debe fundar y motivar su determinación, pues ello vincula de manera irreversible el sentido de la resolución

ALBA CORDOVA TAPIA
706a662f636a6633000000000000000019340
21/05/27 10:30:19

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

administrativa y deja prácticamente sin materia el análisis del fondo del juicio de amparo indirecto.

También es **infundado** este agravio.

Como ya quedó precisado, en la especie, la concesión de la suspensión provisional fue para que la autoridad responsable se abstenga de aplicar el Acuerdo reclamado a la persona quejosa, hasta en tanto se dicte la suspensión definitiva; lo cual, de forma alguna instruye el sentido en el que debe resolver las responsables lo peticionado y no aplicar el marco normativo que corresponda el cual no se está mutilando; pues la medida concedida sólo implica que las autoridades deberán sujetarse al marco legal que rige sus actuaciones, sólo sin atender a las restricciones contenidas en el Acuerdo cuya inconstitucionalidad se discute, hasta en tanto se dicte la suspensión definitiva.

Es decir, la concesión de la suspensión no integró a su esfera jurídica del quejoso una prerrogativa conforme a la cual se le permitiera de manera definitiva el derecho a incorporarse con un salario base de cotización determinado, ni le eximió de cumplir los requisitos legales y reglamentarios correspondientes, incluyendo el pago de las cuotas que resultaran procedentes; antes bien, como ya se dijo, la suspensión concedida únicamente tuvo como alcance paralizar la aplicación del contenido y consecuencias de la porción normativa reclamada, hasta en tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva.

Por ende, la suspensión provisional, en los términos concedidos por la juez de Distrito, no sustituye el criterio técnico-jurídico de las autoridades a las que, conforme a sus atribuciones

PJF - Versión Pública

ALBA CORDOVA TAPIA
706a6620636a6633000000000000000000019340
21/05/27 10:30:19

competenciales, les corresponda verificar si una solicitud de incorporación cumple con los requisitos legales y decidir en consecuencia; pues lo único que no podrán hacer es aplicar a la parte quejosa las restricciones del Acuerdo, mientras se resuelve el incidente en lo definitivo.

● **Decisión.**

En ese orden de ideas, ante lo ineficaz de los agravios en estudio, lo procedente es **confirmar el auto recurrido**, en la materia de impugnación.

Con base en lo expuesto, **se resuelve**:

PRIMERO. No es materia del recurso la negativa de la suspensión provisional respecto del acto consistente en la omisión de dar respuesta por escrito, fundada y motivada, a la petición presentada por la quejosa el veintinueve de octubre de dos mil veintiséis.

SEGUNDO. Es infundado el recurso de queja interpuesto por la Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Guanajuato en suplencia por ausencia del Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Guanajuato del Instituto Mexicano del Seguro Social, con residencia en León, Guanajuato.

TERCERO. En la materia del recurso de queja, se confirma el acuerdo recurrido.

ALBA CORDOVA TAPIA
706a662f636a6633000000000000000019340
21/05/27 10:30:19

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CUARTO. Se concede la suspensión provisional en los términos y para los efectos establecidos en el proveído recurrido.

Notifíquese. Anótese lo conducente en el libro electrónico correspondiente y, con testimonio de esta ejecutoria, vuelvan los autos a su lugar de origen; en su oportunidad, archívese el toca formado. Con apoyo en los **artículos 18 y 21** de los Lineamientos para la Organización y Administración del Archivo Generado por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, expedidos mediante Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial AG-POAJ-009/2026, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de junio de dos mil veintiséis, en vigor a partir del día siguiente de su publicación, se determina que el presente asunto se clasifica como **destruible**, al no actualizarse ninguno de los supuestos de relevancia documental previstos en el artículo 20 de los citados Lineamientos.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, integrado por el Magistrado Presidente Javier Cruz Vázquez, la Magistrada Laura Lizbeth Villalobos Martínez y el Magistrado Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo, siendo ponente la segunda de los nombrados, quienes conforme a lo dispuesto por el artículo 188, primer párrafo, de la Ley de Amparo, firman únicamente a través de la firma electrónica avanzada (FIREL), en unión de la secretaria Alba Córdova Tapia, quien autoriza y da fe.

Se hace constar que el contenido de la presente ejecutoria concuerda con el sentido y observaciones que realizaron los integrantes de

PJF - Versión Pública

ALBA CORDOVA TAPIA
706a6620636a66330000000000000000019340
21/05/27 10:30:19

este órgano colegiado, en la **sesión extraordinaria** de **veintitrés de noviembre de dos mil veintiséis**.

Alba Córdova Tapia
Secretaria

ALBA CORDOVA TAPIA
706a662f636a663300000000000000019340
21/05/27 10:30:19

Versión Pública

PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
175956647_1321000043108762002.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	ALBA CORDOVA TAPIA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.93.40	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/11/26 21:42:19 - 23/11/26 15:42:19	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	ac fb 8b fc 2f 07 6e cf 84 79 49 58 00 b1 94 85 d1 34 30 0c 40 ca eb 64 87 85 34 5f 6b 65 46 60 83 d2 70 62 1b 9b 48 75 59 47 27 80 b7 3a e2 8f b5 42 8f 6c cd cc 6e 6a e7 43 74 c7 04 f4 5d 8d 27 2a d9 f4 1c b3 6d 52 9b e2 ff ab 48 16 e9 29 53 1f 09 f0 07 aa 32 ae 83 33 c6 f5 fb 6c cd ee ff c6 3d bc c2 d6 fe 1d 7c bb 98 ff 63 16 c2 0d e6 41 5d e5 ce e7 03 41 bc d4 4b d0 aa 11 1a 78 e0 95 83 46 59 0a c4 20 3b 25 d1 a8 43 e9 1f 9c c1 37 ac d2 67 f3 b0 82 9d 63 97 43 c1 5c 1d 89 6f 44 40 63 e3 4e 53 b9 c0 bd 02 57 df c9 62 ac 38 19 4c 50 d7 23 ee 9d 03 b4 b9 34 26 96 55 bb 89 c7 f9 73 bd 50 94 49 f8 15 78 03 73 de 06 7c ee 46 cf dd 45 40 05 bd b7 41 b7 e3 4a b6 88 03 5c 57 74 13 39 eb ff 6b 97 13 04 7c de 2f a9 80 be f4 36 6b 2c a2 8b 6c 42 f7 af e6 52 8c 3d 0a 1d e5 7e 11 9c 2e 0d 6b b5 25 3d 4a aa 88 6e 2e 0a 56 55 38 92 36 65 0c 16 49 9b 54 8a 9f 7a 48 2e cb 8e 88 4f e8 26 e2 06 ad e7 36 bf 34 38 c7 ae 5b f5 10 49 f8 04 e8 d8 cc 1e 31 ff e9 b1 5b 12 b9 44 da db 5f 80 b6 86 f2 1b 8a ec 44 71 8e 1a de 1f 73 81 23 0e 3f 41 5b d8 9a b4 45 ce 4f c9 31 d1 cc 59 09 38 60 cc 6c d0 f9 2e c6 09 3b 87 38 a3 8e dc f4 b6 a1 47 7a 66 62 23 ae 45 5d			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/11/26 21:42:19 - 23/11/26 15:42:19
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.93.40

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/11/26 21:42:20 - 23/11/26 15:42:20
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	238035497
Datos estampillados:	06APNpUXGWe0EALtnHvOaqoDmLA=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ERUBIEL ERNESTO GUTIÉRREZ CASTILLO	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.49.1c	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/11/26 21:44:04 - 23/11/26 15:44:04	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	14 60 ab 59 f3 9a 34 3e f4 34 c5 cf 1a 07 f7 b4 99 0b 7b 9b 3e e0 13 5b 58 da 34 7b 74 8d 0c ae 80 d0 84 5f 24 2b 96 2f 6f 33 73 1b e3 38 cf 8c 5b ed db 6e 04 a6 60 5a 98 dd ea b1 b1 66 9f 9a c6 e4 38 d0 75 e1 90 c8 f9 99 fb 61 bf 48 1e b4 af 10 af 7a 97 50 66 c2 28 78 2a 59 23 12 ba ac 7c c3 9b 5d d9 11 03 ec d7 1a c1 8c d3 e8 cd 01 6c 20 c5 df 2f 7f e8 d3 bd 33 2a 85 01 8e 94 0b e9 62 74 bb 93 52 f8 99 db f3 74 fc 65 eb cd b4 6d 10 6a 0e 74 a6 65 36 94 05 1c 3f 62 8c 1a 84 df 23 47 80 83 2f d2 43 bf a5 c3 a3 47 53 dc c1 3f f1 0a 35 3d a0 f5 7e ba 15 0f 52 ec 34 86 8a cc 05 ab 49 e8 3e 9f bd 22 68 a5 de b7 bf 6a 6c e6 a7 18 b8 31 88 77 39 3c 9b 09 31 70 02 95 28 2b 97 90 d8 b1 8e 41 54 86 3d b1 bc c2 94 38 24 6e 88 a1 02 49 44 88 fb b3 ae c9 15 1d dc e6 2c 1b eb 75 15 94 cb 29 8e 28 1a e4 ce d6 22 d3 55 c9 e2 e4 42 ee 50 d8 56 d8 ee 14 13 5f 5d 84 6c df e6 8e d8 e7 9f 22 c9 87 25 6a 11 f2 1b 72 52 50 0d 87 c8 6d 17 2a a8 b7 00 07 69 a6 9b dc 5c 1d ff 92 f5 23 8c 9b 7e 3b b8 ec a8 46 3d 1a d3 4a 65 7c 61 26 df 08 d6 1a 1b 72 d9 62 68 0d 69 7e 9b ab 09 21 b8 f9 dc d3 15 ea 19 b6 c3 a6 dd 13 b9 72 1d 7c 03 18 23 f4 3b 37 85 e6 11 7b f5			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/11/26 21:44:04 - 23/11/26 15:44:04
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.49.1c

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/11/26 21:44:05 - 23/11/26 15:44:05
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	238037314
Datos estampillados:	lE+gi0HARf0M8WOYOEumiem+QQs=

Versión Pública
PJF -

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LAURA LIZBETH VILLALOBOS MARTINEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.63.8e	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/11/26 21:44:09 - 23/11/26 15:44:09	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	52 0d c7 cd 0d 5c b0 21 46 91 6d 94 6f 05 25 32 c8 ae 07 d6 1a 84 9e a5 55 cf ce b0 bb a0 f2 3d a5 19 ce ed aa e1 14 91 0c e4 f3 03 8b 33 09 78 c2 b2 8c 67 ee 8d 95 6d c3 81 92 8d fb 12 fa 56 02 01 62 f1 1e 03 c8 2d 16 b3 d2 4a f0 5f 9e ec ca 8b de 33 ac 3e 5b a7 9f c0 a2 7e d8 53 67 cf 2c ba 90 b0 5c 96 fa d4 32 27 d9 e3 7d 5a 38 67 e7 82 0d 99 d2 89 66 ea 45 5c 33 fc ff e5 9a fd 34 fc ce 68 78 c8 e5 db cf ed 4c b6 6f b3 0c 4a ee 2f d4 8c af 5c a9 9c c7 ae 5f bc 60 72 11 46 8f 75 38 7a e1 c3 27 b2 bb 3a 3e 0a ce 1e 83 0c 28 5b 3d f8 79 6b 05 f5 24 85 73 08 a6 ba 26 81 5d 9b 1a a0 7c 8d db 1f 0f a0 1e d5 a5 75 5f e3 15 9b a5 d8 30 78 75 8c 7f ae 27 ac c3 d8 a3 29 a0 ae 72 86 d6 ae 74 22 25 66 86 41 de 93 36 ae 6d 35 32 95 b8 8b e4 d2 aa cf 18 d8 e8 14 7b 8f 7e c9 10 5b 91 1f 61 0e 17 e8 f8 e7 43 80 ef 97 12 9b f3 b4 f9 de e4 ad e8 3a 91 77 c6 ce 74 a7 a7 9c 77 b1 76 18 54 67 64 99 97 2d 92 d3 69 b8 2a 4d 0f b4 9b 8b af e6 29 4b 50 cf 34 0f f9 09 f7 31 f5 97 6b 53 11 ac 4d 8b 95 25 1b 79 73 b1 1b 97 80 87 f4 19 12 6c ff be e7 5f 10 48 c7 f9 de 3b 37 1f d2 6c 45 1b 2e 0e 55 da a5 1a 7c bb 73 34 36 9e 1a 6d 20 d0 c2 6c 23 29 e5 ac eb 8e			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/11/26 21:44:09 - 23/11/26 15:44:09
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.63.8e

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/11/26 21:44:10 - 23/11/26 15:44:10
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	238037428
Datos estampillados:	uN8q4i8LbKgbXJygYjzDWd858LU=

Versión Pública PJF -



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JAVIER CRUZ VAZQUEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.5b.49	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/11/26 21:45:17 - 23/11/26 15:45:17	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	53 ae 2d 4d 0e 61 a1 a3 e4 b9 86 fa ae d3 ae 40 b0 6c 7c ad 1a 72 e1 60 62 19 88 a1 4e f3 f2 7f 60 69 ec 87 79 d2 2b 98 56 60 04 c5 1b 2f 6b 30 82 fa f1 83 89 52 96 06 06 d7 b0 3d bd cc b1 a4 a0 a1 89 e1 8d 34 0d e4 bf 61 b2 5a e1 ca c7 c7 f3 f0 f3 1a 4f dd 40 4b 61 11 30 a0 36 c9 af ce 99 70 e8 c9 32 b4 ff 1b 5b 82 ef 2d ef e0 96 17 02 c4 59 3f 52 be 16 7d 42 a9 c9 4f 23 6b 70 0c df 6c 7f 85 3a 52 a5 08 75 99 af d9 2e 5b bf 82 16 ad 6b 29 6a 1b 93 1c 39 9f b5 12 35 6d cc b7 26 c9 73 13 6b 5f fc 48 36 fc a6 e6 18 29 ea 79 b0 c3 8e 87 f9 1c ad 17 01 47 3c c4 05 1b 2e 82 5c 74 c7 e9 da 39 dc ca 83 9c 70 fb 9b 5c 05 c5 43 8c f5 a4 a1 e4 70 9c 0c 5b 43 23 21 bb 4d d1 d5 45 75 32 d8 04 66 f4 61 3b cd 32 4c cb 75 89 7d 85 42 a1 d1 97 ef 1c 23 1b a5 61 69 ca 7f f2 1b 68 b6 c4 98 af 34 a8 b9 ab 83 31 df 79 69 25 1d 2e e0 fb 09 1a 4b 07 f5 ef eb 05 31 a5 49 7f 54 d5 a3 cd 44 23 77 0e b4 af 71 e8 c1 2e 3a 2e ba e3 46 68 6c b0 8f 18 c0 60 c4 48 eb 47 d1 3f a3 50 1d 44 51 f7 c3 d4 a1 fc c8 df 1c ab 0a 5d 2e d7 7a e3 c2 df 72 9c fe 6c 36 e0 08 53 5a 0e fd b8 4f 00 3c 9d a7 0f f6 23 1d 8b cd 73 f0 06 36 0f b2 f7 cd 4e e6 9e af fa b4 d5 08 71 7f 39			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/11/26 21:45:17 - 23/11/26 15:45:17
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.5b.49

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/11/26 21:45:18 - 23/11/26 15:45:18
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	238038736
Datos estampillados:	cTwtMolDAyPtBEM+My6BZwXnbzk=

El veintitres de noviembre de dos mil veintiseis, la licenciada Alba Córdova Tapia, Secretario(a), con adscripción en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, con residencia en Guanajuato, Gto, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública